



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-36/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JIN-059-PAN-088/2020**, que desechó de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados de la elección de Tecozautla, por carecer de la firma autógrafa.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia 6

TERCERO. Pretensión 8

CUARTO. Estudio de fondo. 9

 A. Síntesis de agravios 9

 B. Metodología de estudio 10

 C. Calificación 11

RESUELVE 20

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2019-2020, a efecto de renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte,¹ se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.

3. Sesión especial de cómputo municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal de Tecozautla llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de Presidente, Síndico y Regidores del citado ayuntamiento, culminando al día siguiente.

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



4. Resultados del cómputo.² El resultado del cómputo municipal fue el siguiente:

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Dos mil cuatrocientos catorce	2414
	Mil ochocientos setenta y cinco	1875
	Mil cuatrocientos sesenta y tres	1463
	Dos mil trescientos treinta	2330
	Treinta y seis	36
	Dos mil cuatrocientos siete	2407
	Mil ciento noventa y tres	1193
	Mil cuatrocientos treinta y cuatro	1434
	Veintitrés	23
CI 1	Setecientos cincuenta y tres	753

² Consultables en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf (Fecha de consulta: catorce de noviembre de dos mil veinte).

CI 2	Dos mil novecientos cincuenta	2950
Candidatos no registrados	Tres	3
Votos nulos	Trecientos diecinueve	319
Total	Diecisiete mil doscientos	17200

5. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de octubre, la parte actora promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla; mismo que fue remitido a la autoridad responsable el treinta siguiente, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JIN-059-PAN-088/2020**.

6. Acto impugnado. El siete de noviembre, el tribunal local resolvió el juicio de inconformidad **TEEH-JIN-059-PAN-088/2020**, desechando de plano el escrito de la demanda presentada, por carecer de firma autógrafa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia antes señalada, el doce de noviembre, Arturo Trejo Trejo y Gabriela Reus Cañas, representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo promovieron el presente juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local.

III. Recepción de constancias. El trece de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda que dio origen al presente juicio y las demás constancias que integran el expediente.



IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El trece de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-36/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho mandato fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-857/2020.

V. No comparecencia de parte tercera interesada. El dieciséis de noviembre, mediante oficio TEEH-SG-1151/2020, el tribunal electoral responsable remitió, entre otra documentación, la razón de retiro de cédula de los estrados, en la que se advierte que no compareció tercero interesado.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94,

párrafo primero; y 99, párrafos primero, y cuarto, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b); y 195, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los diversos 3, párrafos uno y dos, inciso d); 4º; 6º; 86; y 87, párrafo uno, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia de un tribunal electoral local (Hidalgo), relacionada con el proceso electoral de un ayuntamiento de una entidad federativa en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo uno; 8º; 9º; 12, párrafo uno, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar los nombres de los representantes del partido actor, así como su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian los hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido le fue notificado a la parte actora el



ocho de noviembre de dos mil veinte, por lo que, si la demanda se presentó el doce posterior, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7°, párrafo 1 y 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Se cumple el requisito, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de sus representantes propietario y suplente debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el Partido Acción Nacional fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la resolución ahora reclamada.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.³

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.

Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos pues los ayuntamientos inician funciones el quince de diciembre de dos mil veinte.

h) Violación determinante. Se encuentra igualmente colmado, toda vez que, la resolución impugnada deja al actor en estado de indefensión al haber sido desechada su demanda, por lo que, de asistirle la razón, es necesario que se examinen las causas de nulidad de votación, presuntamente, acontecidas en la elección municipal de Tecozautla, Hidalgo, durante la pasada jornada electoral.

Aspecto que evidentemente impacta o tiene repercusiones objetivas y sustanciales en los resultados de la elección municipal en controversia.

TERCERO. Pretensión. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora **pretende** que se revoque la resolución

³ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381



impugnada, con el objeto de que se le mandate a la autoridad responsable que la admita, analice su medio de impugnación instaurado ante su jurisdicción y dicte sentencia en la que se declare la nulidad de la elección municipal de Presidente, Síndico y Regidores de Tecozautla, Hidalgo.

Esto último, debido a las presuntas irregularidades graves que violentaron la normatividad electoral estatal.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios

Con la finalidad de alcanzar su pretensión, el partido político actor hace valer los agravios siguientes:

a) Violación al derecho fundamental de acceso a la justicia (artículo 17 de la Constitución federal), ello, porque la autoridad responsable desechó su escrito de demanda sin considerar que en ese documento se alegan violaciones graves que afectan la legalidad y constitucionalidad de los comicios celebrados en el municipio señalado. Por ende, no solamente se afecta a la parte actora, también a la población de esa demarcación territorial.

b) Indebida valoración del documento presentado a la autoridad responsable, en el que la parte actora justificó que la demanda presentada en la instancia jurisdiccional local carecía de firma autógrafa porque esa era su acuse; aunado a que, el Secretario del Consejo Municipal mencionado no les advirtió o cuestionó respecto cuál era el acuse, así como el original.

En ese sentido, al explicar la situación del error involuntario, anexó el escrito de demanda correcto porque éste sí contaba con la firma autógrafa correspondiente.

Aun así, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo consideró ese escrito como la demanda con firma autógrafa, la cual, calificó como extemporánea, ya que se presentó fuera del plazo legal; cuando en realidad, en tal documento se encuentra la explicación del por qué no se presentó el documento firmado.

Por ende, debió tomar en consideración ese contenido, con el objeto de admitir la demanda, dado que, ahí se advertía la voluntad de los representantes del Partido Acción Nacional de promover el juicio de inconformidad, por lo que no se debió de desechar el escrito de demanda por carecer de firma autógrafa, ya que, el documento que sí lo contenía se lo llevaron pensando que era el acuse.

Finalmente, solicita ante este órgano jurisdiccional federal que se maximicen sus derechos fundamentales (principalmente el de acceso a la justicia) y se aplique en su beneficio el principio *pro homine* -a favor de la persona-ya que, por un error involuntario no es posible que se dejen de examinar los agravios que evidencian las irregularidades acontecidas durante el proceso electoral municipal referido.

B. Metodología de estudio

Debido a la intrínseca relación de los agravios mencionados, el estudio de los mismos se realizará en conjunto, lo cual, no le genera perjuicio a la parte actora,



debido a que, lo esencial es que se analicen todas las inconformidades en contra del acto controvertido.

Ello, en atención a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

C. Calificación

Esta Sala Regional califica los referidos agravios como **infundados** y la solicitud planteada como **improcedente**. Ello, en atención a lo que a continuación se indica:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la **garantía a la tutela jurisdiccional** establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

El derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse**

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.⁵

Lo resaltado es propio.

De esa interpretación es posible advertir que para que se inicie un procedimiento jurisdiccional (derecho fundamental de acceso a la justicia) es necesario que se cumplan con ciertos requisitos primordiales, esto es, de los que no se requiere prevención al ciudadano en cuestión; ello, con el objeto de poder otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes.

Justamente, entre esas condiciones trascendentales, se encuentra la firma autógrafa de la persona que afirma que se vulnera su esfera jurídica con la emisión del acto reclamado de mérito.

Ello, porque tal elemento constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de una persona de presentar un medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional (sea del ámbito local o federal), razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.



esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en la demanda respectiva **constituye la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad**, por lo que se considera acertada la determinación del tribunal responsable.

Incluso, cabe señalar que es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, con el simple hecho de negar que se plasmó la firma en un escrito de demanda, es suficiente para que se acredite la improcedencia.⁶

La voluntad de un ciudadano es esencial para estar en posibilidad de acudir ante una instancia jurisdiccional, la cual, debe otorgar justicia de una forma pronta y expedita, sin que ello implique que la resolución le tenga que ser favorable, dado que, tal situación dependerá de los elementos que integren el caso en concreto.

⁶ Tesis XXVII/2007, de rubro **FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

Por ello, es que se comparte la decisión del tribunal responsable de desechar de plano el escrito de demanda, dado que, éste recibió el documento impreso a color (no era copia) y carecía de la firma autógrafa o rúbrica en alguna de sus páginas.

Además de que, de los dos escritos de demanda que están integrados en los autos del accesorio único no se advierte un elemento que los pueda diferenciar como, por ejemplo, el sello de “acuse” u “original”; lo que podría indicar un error en la recepción de la documentación.

Incluso, tampoco se encontraba firmado un anexo de la demanda consistente en la solicitud de la copia certificada de su acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo.

Aunado a ello, de la leyenda plasmada por el Secretario del citado órgano administrativo electoral municipal al recibir la documentación, **únicamente refirió: “recibí juicio de inconformidad”,**⁷ así como su nombre, la fecha y horario de la presentación del medio de impugnación, su firma y cargo; así como el detalle de lo que recibió, que fue lo siguiente:

-Documento de 12 hojas numerados del 1 al 12, escritos por una sola cara

-1 solicitud de acreditación de representante propietario y suplente (certificada) – la solicitud es para entregar acreditación certificada

⁷ Visible a foja 36 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



-Copia simple de identificación oficial de representante propietario y suplente

Por ende, no es posible desprender mayores elementos.

Para finalizar, si bien el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, en su informe circunstanciado manifestó, en un primer término, que se cumplían con los elementos formales de la demanda (entre ellos la firma); también lo es que, **al final de su escrito informó que el escrito carecía de un requisito de procedibilidad, como lo es la firma autógrafa.**

Al respecto, cabe precisar que, en materia electoral, ni en la legislación adjetiva o la sustantiva del estado de Hidalgo se advierte una obligación por parte del servidor público que reciba documentación de los ciudadanos o representantes de los partidos políticos la revisión de los requisitos formales de su admisión.

Más bien, su obligación se concentra en indicar la documentación y los elementos (como discos compactos) que recibe, sin que exista algún tipo de justificación por la que no los tenga por recibido, ya que, tal calificación le compete al órgano jurisdiccional electoral.

Por ende, no es posible generar una presunción de que, si un escrito carece de firma autógrafa, entonces, se haya recibido por error el acuse del promovente y éste tomara el original sin detectar tal irregularidad.

Se indica lo anterior, debido a que, en el caso en concreto no podría aplicarse el razonamiento efectuado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

jurisprudencia **2a./J. 32/2011 (10a.)**, de rubro PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA⁸.

Ello, porque en esa tesis se justifica la presunción acorde a lo establecido en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se precisa que los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales *cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa* y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente.

Facultad que no está prevista para los funcionarios electorales de los consejos municipales del estado de Hidalgo.

Aun así, cabe precisar que los propios representantes del instituto político actor, a través de la promoción presentada ante la autoridad responsable,⁹ aceptaron expresamente que presentaron el escrito de demanda **sin la firma autógrafa** por

⁸ Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 4; Pág. 3632. 2a./J. 32/2011 (10a.).

⁹ Localizado de la foja 147 a 149 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



un error voluntario y desarrollaron una explicación con la finalidad de subsanar esa circunstancia.

Sin embargo al tratarse la firma autógrafa de un requisito de procedibilidad de un medio de impugnación, obligación de incluirla es de orden público, por lo que, era necesario que los representantes del partido político actor presentaran la demanda del juicio de inconformidad firmada.

Ello, porque si bien pretenden justificar la omisión de firma en un error involuntario; al no existir algún otro tipo de indicio que presuma que, en realidad dejaron el acuse por equivocación, también podría entenderse que presentaron ambos escritos de demanda sin la firma autógrafa y, de manera posterior, la plasmaron y así la anexaron con su promoción ante el tribunal local el ocho de noviembre de dos mil veinte, esto es, trece días después (desde el veintiséis de octubre a la fecha indicada).

El hecho señalado es solamente un supuesto hipotético para enfatizar que el requisito de la firma es de orden público, lo cual constituye un conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados.¹⁰

¹⁰ Según lo razonado en la tesis **I.3o.C.64 K**, de rubro **NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS**. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Julio de 2003; Pág. 1158.

Por ende, ante la falta de uno de ellos y que pueda establecerse una excepción acorde al caso en particular, ésta debe basarse en cuestiones plenamente acreditadas.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia **16/2005**, de rubro **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**¹¹

Ello, dado que, como lo afirma el actor en la demanda presentada ante esta instancia jurisdiccional federal, aunque sea “costumbre” que en los lugares en donde se reciben los documentos, la persona encargada cuestione ¿cuál es el acuse? o que refiera que un documento carezca de firma autógrafa, se comparte lo razonado por la responsable, ya que el promovente es el encargado de cumplir con las disposiciones jurídicas en materia de procedibilidad de los medios de impugnación, como presentar el escrito de demanda de manera oportuna o que no carezca de la firma autógrafa.

De ahí lo **infundado de** los agravios.

Finalmente, respecto a la solicitud del partido de que se maximicen sus derechos fundamentales -como lo es el de acceso a la justicia- o que se aplique en el mayor beneficio posible el principio *pro persona* (a favor de la persona), con el objeto de que se le conceda su pretensión y de esta forma se le mandate al órgano jurisdiccional responsable de que admita su escrito de demanda, se le tiene por **improcedente**.

11 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.



Lo anterior, porque si bien es cierto que en el artículo 1º, párrafo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula que l

en materia de
derechos fundamentales

Además de que, en el numeral jurídico 25, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se mandata:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Sin embargo, ello no implica que tanto la aplicación del principio “a favor de la persona” consagrado en la Constitución federal, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en la CADH sea ilimitado.

Esto es, el hecho de solicitar que se apliquen tales máximas jurídicas a un caso en particular, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que, las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo

improcedente¹²; máxime que, se reitera, tales cuestiones son de orden público.

Debido a ello, es que se comparte lo concluido por el Tribunal local de desechar la demanda al advertir que carecía de la firma autógrafa, dado que, se reitera, tal elemento es un requisito esencial de todo medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y **por estrados**, a la parte actora (por así solicitarlo en su escrito de demanda) y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29 y 93, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos

¹² Así lo concluyó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 487.



públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en el Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.